CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en una bodega por las obras realizadas en xxxxx "VP xxx y VP xxx" Travesía de xxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 752/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 21 de enero de 2003, tiene entrada en el registro general de la Diputación Provincial de xxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en una bodega de su propiedad como consecuencia de las obras realizadas en xxxxx

"VP xxx y VP xxx" Travesía de xxxxx. Mediante escrito registrado el 16 de julio reitera la reclamación anteriormente presentada.

Solicita a la Diputación de xxxxx que los daños causados por dicha obra sean subsanados con la mayor brevedad posible.

Segundo.- Con fecha 10 de mayo de 2005, D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, presenta una nueva reclamación en la que manifiesta:

"Primero.- Que mi mandante es propietario de una vivienda sita en la Calle xx nº xx, esquina con calle xx del municipio de xxxxx.

»Que según consta en sendos escritos remitidos por mi cliente (21 de enero y 16 de julio de 2003), se comunicó que debido a las obras de pavimentación de la calle xx y debido al tiempo que estuvieron paralizadas dichas obras, por causa de la lluvia se produjeron filtraciones en la bodega de mi propiedad. Dichas filtraciones han ocasionado el derrumbe de una de las paredes.

»Segundo.- La obra de pavimentación anteriormente aludida fue promovida por esta Diputación y realizada por la empresa adjudicataria denominada ppppp S.L.

»Los daños ocasionados en la propiedad de mi representado es evidente que tienen relación directa con la obra que se estaba ejecutando, ya que la calle estuvo al descubierto desde el mes de octubre hasta el mes de julio que se procedió al asfaltado. Por lo que es evidente que en esos meses, que por otro lado, fueron muy lluviosos, todo el agua que recogió la calle produjo filtraciones que dieron lugar al derrumbe de la pared de la bodega propiedad de D. xxxxx. Pues al encontrarse bastante tiempo la calle objeto de la obra al descubierto se está facilitando, por otro lado, que las filtraciones de agua accedan en este caso a propiedades que se encuentran a nivel inferior, hecho que se da en este caso al existir la bodega.

»Tercero.- Se procedió a comunicárselo a responsables de la empresa adjudicataria que envió a un arquitecto quien indicó que tenía que ir uno de la Diputación, no habiendo contestado a los escritos enviados ni enviar a ningún técnico que observara la situación de la bodega.

»Solicitamos se requiera a los técnicos correspondientes para que verifiquen lo expuesto y se proceda a la rehabilitación de la referida bodega según los presupuestos que se acompañan" (sic).

Se acompaña a la reclamación de la denuncia interpuesta el 1 de octubre de 2003 ante la Guardia Civil (puesto de xxx), una copia de las reclamaciones anteriormente formuladas y los presupuestos de reparación de los daños ocasionados, en los que se cifra el importe de los arreglos en 9.730 euros.

Tercero.- Mediante escrito del diputado delegado del Área de Acción Territorial de 5 de julio de 2004 (notificado el día 8 de julio), se requiere a D. yyyyy para que, en el plazo de diez días, acredite la representación otorgada a su favor por D. xxxxx.

El 16 de julio de 2004 tiene entrada en el registro general de la Diputación Provincial de xxxxx una copia compulsada del poder de representación requerido.

Cuarto.- Mediante Decreto de Presidencia nº 746, de 3 de marzo de 2005, se resuelve:

1.- Admitir a trámite la reclamación formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx.

2.- Nombrar Instructor del expediente.

3.- Requerir a D. yyyyy para que en el plazo de diez días acredite la titularidad de D. xxxxx sobre el inmueble sito en la calle xx nº xx de xxxxx.

4.- Notificar la resolución, además de al interesado, a la compañía aseguradora sssss, con la que tiene suscrita póliza vigente la Diputación de xxxxx, a la empresa zzzzz, S.L., ejecutante de las obras de referencia y a D. vvvvv, director facultativo de las mismas, con el fin de que puedan efectuar alegaciones y aportar cuantos documentos o elementos de juicio estimen convenientes, o proponer otros medios de prueba, con anterioridad al momento en que proceda a la práctica del trámite de audiencia.

Quinto.- El reclamante presenta un escrito, con entrada en el registro general de la Diputación de xxxxx el 14 de marzo de 2005, al que adjunta una copia compulsada de la escritura de compraventa del inmueble sito en la calle xx nº xx de xxxxx, en la que consta que dicha propiedad fue adquirida por D. xxxxx y su esposa, con dinero ganancial, sin atribución de cuotas y para su sociedad conyugal.

Sexto.- Con fecha 18 de marzo de 2005, la Instructora del expediente remite sendos escritos al jefe del Servicio de Vías y Obras y a D. vvvvv como representante de la empresa ggggg, S.L., directora de la obra, en los que se le solicita:

1. Que procedan al reconocimiento de la obra ejecutada en la VP xxx y xxx travesía de xxxxx, y se emita informe sobre la adecuación de las obras efectivamente ejecutadas respecto al proyecto aprobado por esta Diputación.

2. Se proceda a emitir informe sobre los daños causados en el nº xx de la calle xx de xxxxx, propiedad de D. xxxxx.

El 13 de abril de 2005 tiene entrada en el registro general de la Diputación de xxxxx el informe emitido por el director facultativo de las obras en el que expone:

1. Que las obras efectuadas corresponden al proyecto aprobado y a ciertas acometidas solicitadas por el Ayuntamiento de xxxxx, de abastecimiento y saneamiento.

2. Con respecto a los daños causados, se remite al informe presentado en la Diputación de xxxxx, con fecha de registro de 11 de agosto de 2003, en el que se exponía todo lo que se pudo observar en su momento sobre los daños que se dice ocasionaron las obras y sus posibles causas. De este informe procede destacar los siguientes aspectos:

"Con fecha 23 de enero de 2003 se realizó una visita por parte de la Dirección de la Obra, el Contratista de las obras y D. xxxxx, éste último en calidad de afectado por la ejecución de las obras, por lo que solicitaba

las reparaciones pertinentes, con el objeto de poder evaluar los daños a los que se hace referencia.

»De la inspección visual de la bodega subterránea afectada se desprende que:

»La bodega es muy superficial. La pared lindante con la vía pública contiene bastante humedad y está muy meteorizada, desmoronándose muy fácilmente. Existen grandes paños en dicha pared que se encuentran en el suelo de la bodega a modo de escombros.

»No se puede llegar a determinar de modo cierto si dichos desmoronamientos son consecuencia directa de las posibles filtraciones de agua desde la vía pública, ni si éstos se han producido en fechas recientes o bien, por el contrario, el muro estaba ya deteriorado antes del comienzo de las obras, ya que si bien en las últimas fechas la calle adyacente se ha encontrado con bastante agua, hay que indicar que el pavimento que se ha demolido estaba en malas condiciones por lo que las filtraciones siempre han debido existir en mayor o menor medida. Igualmente hay que indicar que el suelo natural existente en la zona es muy permeable y muy duro (arcilla muy compactada, greda o roca caliza) por lo que cualquier tipo de excavación es muy costosa, y es ello lo que permite la excavación y el sostenimiento de las bodegas existentes. (...)" (sic).

El día 30 de mayo de 2005, el jefe del Servicio de Vías y Obras emite un informe del que procede destacar los siguientes extremos:

"A la vista del esquema que ha dibujado el Director de la Obra apreciamos que esta bodega ocupa la totalidad de la vivienda dejando a esta apoyada exclusivamente en una losa de piedra natural de unos 60 cm de espesor, que constituye el suelo de la vivienda y que se apoya en zonas exteriores de la propia vivienda. De esta losa, al ser natural, no se puede asegurar la homogeneidad ni capacidad resistente para trabajar de la manera descrita. Por otro lado, el terreno existente bajo la losa es de inferior calidad y debido a filtraciones, que siempre son posibles, o simplemente por la humedad ambiental unido a la carga que recibe de la losa de piedra va desprendiéndose en capas verticales, avanzando 'el vacío' de la bodega hacia la calle, invadiendo ésta. Entendemos que esto es una temeridad, la vivienda ha de apoyarse en su

propio terreno, lo que obliga a construir un muro de fábrica de carga bajo la fachada de la propia vivienda, que entiendo es lo que se ha hecho o debería haberse hecho en su momento.

»Por lo tanto, entendemos que la reclamación efectuada por la parte afectada no está justificada" (sic).

Séptimo.- Mediante Decreto de la Presidencia de 6 de junio de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a D. yyyyy y a sssss, ppppp, zzzzz, S.L. y a D. vvvvv (recibiendo todos ellos la notificación el día 15 de junio de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, trasladándole el informe emitido por el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx, a efectos de que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen oportunos, sin que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado documentos o formulado alegaciones.

No obstante, fuera del plazo concedido, el 4 de julio de 2005 D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, visto el informe presentado por ggggg, S.L., presenta un escrito en el que manifiesta que en dicho informe se admite que la calle estuvo sin pavimentar tres meses y que hubo charcos en el centro de la misma, que la pared lindante con la vía pública contiene mucha humedad y que está muy meteorizada. Añade que estos argumentos son suficientes para determinar que la causa del derrumbe fueron las filtraciones procedentes de la calle sin pavimentar.

Acompaña al escrito una fotocopia simple del informe pericial emitido con fecha 4 de julio de 2005 por el ingeniero técnico agrícola, D. fffff, sobre la determinación del origen de los desprendimientos en bodega de la calle xx nº xx de xxxxx, en el que expone:

"El 20 de diciembre de 2002 durante la ejecución de la obra VP xxx y xxx Travesía de xxxxx efectúe una visita a la bodega, en la que pude apreciar:

»- Filtraciones y grandes humedades en la pared lindante con la calle xx, perdiendo dureza en la estructura original de esta pared y provocando desprendimientos de la roca madre.

»- Dichas filtraciones habían provocado la inundación de la bodega, que presentaba un nivel de agua que oscilaba entre los 20 y los 30 cm. de altura.

»- El resto de las paredes no presentaban grandes humedades y continuaban en buen estado, únicamente el primer centímetro de espesor presenta algo de humedad, debido a la transferencia de humedad al aire de la bodega, de la pared lindante con la calle xx, y los 30 primeros centímetros que arrancan desde el suelo donde el agua procedente de la filtración se había acumulado en el suelo.

»Esta bodega posee tres zarceras (respiraderos), dos orientadas hacia la calle xx y con salida a la misma y una a la calle xx, confiriéndola un diseño y unas corrientes de aire por toda la bodega, que la resguardan perfectamente de ambientes húmedos, en condiciones higroscópicas normales.

»En el exterior de la bodega, en la calle xx observé dos grandes montones de Zahorra, uno junto a la esquina de la bodega y el otro a unos 30 metros en línea recta. Entre ambos montones la calle tiene levantado el pavimento original, sin realizar actuaciones de extender y compactar la base.

»Entre los montones se encontraban grandes charcos de agua que formaban balsas, sin evacuación posible (debido a la contención de los montones), por lo que las grandes filtraciones son inevitables, bastaría haber realizado unos pequeños surcos de canalización para la evacuación del agua y se habría evitado el encharcamiento de la pared del garaje y las filtraciones de la bodega. (...)".

En visita realizada posteriormente, el día 22 de junio del año 2005, observa lo siguiente:

"La pared que linda con la calle xx, de 20 metros de longitud, ha sufrido desprendimientos con unos grosores que van desde los 20 a los 60 centímetros.

»El resto de paredes presentan desprendimientos en sus primeros 40 cm. desde la solera y un deterioro superficial de uno o dos centímetros en el resto. (...)".

Parece probado, después de ver *in situ* la ejecución de la obra en diciembre de 2002 y según el propio informe de Consulting, Ingeniería Civil, S.L., que durante la ejecución de la obra VP xxx y xxx Travesía de xxxxx, las capas de firme proyectadas no se extendieron, ni se compactaron, según estaban proyectadas, por lo que la calle permaneció sin realizar estas ejecuciones durante más de tres meses.

Durante este tiempo permanecieron dos montones de Zahorra, uno a la altura de la esquina de la bodega y el otro un poco más alejado de la otra esquina, provocando que las abundantes lluvias de este invierno quedaran estancadas en este tramo de la calle xx, sin otra salida posible que la filtración, empapando la pared colindante de la bodega con la calle y provocando los daños anteriormente expuestos.

Octavo.- La propuesta de resolución, de 11 de julio de 2005, señala que procede desestimar la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, por considerar que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido en la bodega de la vivienda situada en la calle xx nº xx de xxxxx y las obras realizadas en la "VP xxx Y VP xxx" Travesía de xxxxx.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera la emisión del dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del

Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación se recibe por primera vez en el registro de la Diputación Provincial de xxxxx el día 21 de enero de 2003, hasta el 11 de julio de 2005 no se emite la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principio y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial de xxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo previsto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, representado por D. yyyyy,

debido a los daños ocasionados en una bodega a causa de las obras realizadas en xxxxx “VP xxx y VP xxx” Travesía de xxxxx.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración autonómica.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

En el supuesto objeto de análisis, el interesado manifiesta, a través de su representante, que los daños ocasionados en la bodega de su vivienda, sita en la calle xx nº xx de xxxxx, son consecuencia directa de la ejecución de las obras “VP xxx y xxx Travesía de xxxxx” por considerar que, debido al tiempo en que estuvieron paralizadas dichas obras, se produjeron filtraciones en la bodega. Señala que la calle estuvo al descubierto durante los meses de octubre a julio, mes en el que se procedió al asfaltado. Añade que, debido a la cantidad de lluvia registrada en dichas fechas y a que toda el agua se recogió en la calle, se

produjeron filtraciones en las propiedades que se encontraban a nivel inferior, como así sucedió en la bodega de su propiedad, ocasionando los daños por los que reclama.

Con el fin de determinar la existencia, en su caso, de la relación de causalidad entre los daños sufridos en la propiedad del interesado y las obras realizadas en la Travesía de xxxxx, es preciso analizar los distintos informes técnicos obrantes en el expediente y las discrepancias existentes entre ellos, con el fin de poder determinar cuáles han sido las causas de los daños alegados por el interesado.

Así, en el informe emitido el 11 de agosto de 2003 por el director facultativo de las obras, se pone de manifiesto que no se puede determinar de modo cierto si los desmoronamientos producidos en la pared de la bodega que linda con la vía pública son consecuencia directa de las filtraciones de agua desde la vía pública, ni tampoco si dichos desperfectos se han producido en fechas recientes o si el muro se encontraba deteriorado antes del comienzo de las obras. Tal indeterminación es debida a que a que no se tiene información sobre el estado anterior en el que se hallaba la bodega ni se han aportado pruebas tendentes a la demostración de tal extremo. Asimismo se indica en el informe de referencia el mal estado en el que se hallaba el pavimento demolido, extremo que puede apreciarse en el reportaje fotográfico que incluye el proyecto técnico de las obras, en el que queda constancia de la existencia de charcos que ya entonces existían en el centro de la travesía, circunstancia que permite deducir que siempre habrían existido filtraciones, no pudiendo, por tanto, establecer la relación de causalidad entre aquéllas y las obras realizadas y la ausencia de pavimentación durante el periodo de su ejecución.

Por otra parte, en el informe de 30 mayo de 2005 emitido por el Servicio de Vías y Obras, se destaca la influencia de otros aspectos en el desmoronamiento del muro de la bodega. Así, se indica que la vivienda se encuentra apoyada exclusivamente en una losa de piedra natural de unos 60 cm de espesor, no pudiendo asegurarse su homogeneidad ni su resistencia para sujetar la vivienda. Se añade que, teniendo en cuenta que el terreno que se encuentra bajo la losa es de inferior calidad, y considerando la existencia de otros factores tales como la carga que recibe la losa de piedra, la humedad ambiental y las posibles filtraciones lógicas del terreno –que no tienen por qué derivar de las obras–, pudieron ser las causas que motivaron el

desprendimiento de las capas verticales dando lugar a que avance el "vacío de la bodega" hacia la calle con la consiguiente invasión que este hecho supone.

Se destaca la temeridad que supone esta circunstancia al considerar que la vivienda debe estar apoyada en su propio terreno, lo que se lograría construyendo un muro de fábrica de carga bajo la fachada de la propia vivienda.

En el informe pericial que adjunta la parte reclamante al escrito de alegaciones presentado el 4 de julio de 2005, el ingeniero técnico agrícola que lo emite manifiesta que ya el 20 de diciembre de 2002 efectuó una visita a la bodega, pudiendo apreciar la existencia de filtraciones y grandes humedades en la pared lindante con la calle xx, que provocaban la pérdida de dureza en la estructura original de la pared y provocaban desprendimientos en la roca madre. Indica, igualmente, que dichas filtraciones habían provocado la inundación de la bodega y que el nivel de agua existente oscilaba entre los 20 y los 30 cm de altura. Asimismo, hace constar que el resto de las paredes no presentaban grandes humedades aunque en el primer centímetro de espesor sí existía algo de humedad, debido –según su criterio– a que el aire de la bodega había provocado la transferencia de la humedad, y a las filtraciones que habían originado la acumulación de agua en el suelo. Además, refiere que entre los dos montones de zahorra situados a ambos lados de la calle cuyo pavimento original se encontraba levantado había grandes charcos de agua que formaban balsas y hacían que las filtraciones fueran inevitables.

A la vista del contenido de los informes de referencia, no existe duda alguna de las conclusiones divergentes que cabe extraer de los mismos.

No obstante el análisis conjunto de los informes referenciados parece llevar a la conclusión de que la relación de causalidad que debe apreciarse entre los daños producidos en la bodega y las obras realizadas en la travesía de xxxxx no ha quedado suficientemente acreditada.

Así, analizando el contenido del informe pericial presentado por la parte reclamante, a pesar de haberse aportado una vez transcurrido el plazo concedido al efecto por el trámite de audiencia, procede realizar ciertas consideraciones con el fin de aclarar la cuestión planteada en el presente expediente.

En primer lugar, llama la atención el momento en el que el ingeniero que emite el informe manifiesta que realizó la visita a la bodega –20 de diciembre de 2002–, teniendo en cuenta que el inicio de las obras –según se indica en el informe de la dirección de la obra– tuvo lugar en octubre de 2002, y ello a pesar de que en las certificaciones de obra que existen en el expediente se sitúa el inicio de las mismas en noviembre de 2002. En cualquier caso, es fácil comprobar que en el momento en que él realiza la inspección de la bodega no habían transcurrido los "más de tres meses" en que, según el interesado, la calle estuvo sin pavimentar, causa a la que él atribuye el desmoronamiento de la pared de la bodega.

Por otra parte, se reflejan en este informe ciertos datos que no se habían hecho constar en documentos anteriores, y que se refieren al nivel que el agua que motivó la inundación alcanzaba en la bodega, situándose dicho nivel entre los 20 y 30 cm de altura, circunstancia que únicamente pretende probarse a través de las declaraciones realizadas por el perito de la parte reclamante, sin que obren otros elementos o pruebas gráficas que corroboren lo expuesto.

Finalmente, también se constata la existencia de humedades en otras paredes de la bodega diferentes de aquélla que sufrió el desmoronamiento, que era la que lindaba con la vía pública. Si bien parece razonable el argumento empleado por el perito para justificar la existencia de estas "otras humedades", no debe pasar desapercibida la contradicción que se aprecia con las manifestaciones realizadas por la parte reclamante en el escrito de alegaciones que presenta, en las que se señala que las humedades solo se aprecian en la pared lindante con la vía pública, por lo que cabe deducir que no observa deficiencias o humedades en el resto de la bodega.

Por otra parte, no se ha probado el estado en que se encontraba la bodega con anterioridad al momento en que comenzaron las obras, circunstancia que adquiere especial importancia, si se tiene en cuenta que en el informe emitido por el director facultativo de las obras se acredita la existencia de charcos en la travesía antes de que comenzaran las obras. Si esto es así, resulta lógico pensar que pudieron existir filtraciones con independencia de la realización de las obras.

Además, deben considerarse otros extremos puestos de manifiesto en el informe emitido por el Servicio de Vías y Obras, en el que se hace referencia a

factores tales como el hecho de que la vivienda se encuentre únicamente apoyada en una losa de piedra natural de unos 60 cm de espesor, que soporta una carga excesiva, bajo la cual se halla un terreno de inferior calidad en el que es de suponer que la impermeabilidad sea escasa, que unido a la existencia de humedad ambiental y a las filtraciones propias del terreno obligan a cuestionar la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos en la bodega del interesado y las obras en cuestión.

No cabe duda que existen dudas razonables sobre la repercusión de las obras ejecutadas en los daños sufridos, pero este Órgano Consultivo considera que, no pudiendo quedar determinada con certeza la causa de los daños alegados por la parte reclamante, éstos no pueden ser imputados a la Administración, al no quedar acreditado debidamente la relación de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente.

Uno de los requisitos *sine qua non* condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos. Y, si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

Debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no

concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada; entre otros, un nexo causal directo y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Por último, es necesario recordar, tal como mantiene nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de mayo de 1999, que "la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración".

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados en la bodega del reclamante.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en una bodega a causa de las obras realizadas en xxxxx "VP xxx y VP xxx" Travesía de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.